

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otros a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

LEY de 25 de agosto de 1939 sobre provisión de plazas de la Administración del Estado con mutilados, ex combatientes y ex cautivos.

Terminada la guerra, en marcha España hacia una vida normal de paz y de trabajos y reintegrados a ella un crecido número de hombres afectados por la desmovilización, no tiene ya razón de ser la suspensión de toda clase de oposiciones y concursos para cubrir las vacantes producidas en los organismos del Estado, Provincia o Municipio y entidades relacionadas con los servicios públicos que preceptuó la Orden circular de catorce de enero de mil novecientos treinta y siete.

Por otra parte, el Decreto de doce de marzo del mismo año, que ratió a aquel criterio y disponía, además, se reservase el cincuenta por ciento de las vacantes producidas desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis a los ex combatientes, debe ser reformado, tanto por mantener la suspensión de la Orden de catorce de enero, como porque la duración de la lucha y el mayor aprecio que por esa razón tiene que darse a los que, en mayor número también, en ella han intervenido, aconseja otorgar a los combatientes beneficios más crecidos que los indicados. También tiene que influir en el propósito de sustituir aquel Decreto por una nueva disposición de igual fuerza legal, el Decreto, posterior, de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, que aprobó el Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria y la justa necesidad de no excluir de tales oposiciones y concursos, de una parte, a los que con el ideal de la Causa sufrieron por ella prisión y aun martirio, y, por otra, a los huérfanos de los muertos en defensa de la Patria o asesinados por nuestros enemigos.

Finalmente, la nueva disposición es complemento obligado del Decreto de quince de junio último, que restableció las jubilaciones y corridas de escalas en los distintos Cuerpos de la Administración, y, como él, se inspira en el mejor servicio del Estado.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero.—El ochenta por ciento de las vacantes existentes el dieciocho de julio o producidas desde esa fecha en las categorías inferiores de las plantillas de los diferentes servicios de los Ministerios, Diputaciones, Municipios y Corporaciones o entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, aun cuando estén cubiertas provisionalmente como preceptúa el artículo séptimo del Decreto de doce de marzo de mil novecientos treinta y siete, que se mantiene íntegramente en su primera parte, se anunciarán a concurso u oposición, según proceda reglamentariamente, con carácter restringido para mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra, con arreglo a las proporciones y normas que se expresan en los siguientes artículos. En el cálculo de tales vacantes se tendrán en cuenta las amortizaciones a que hubiera podido dar lugar una reducción de los servicios, así como la ampliación de la duración de la jornada administrativa.

Lo anteriormente dispuesto se aplicará igualmente en los casos en que el ingreso se haga provisionalmente en una Escuela o Academia antes de formar parte de los escalafones de los diferentes Cuerpos.

Se mantiene la excepción que establece el artículo tercero de la Orden circular de catorce de enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo.—Las vacantes en los escalafones de aquellos Cuerpos que, además de las pruebas de ingreso, requieran en los aspirantes la posesión de ciertos títulos facultativos o universitarios, sólo podrán solicitarse por los que además de las condiciones personales del artículo primero, reúnan las especiales de esos estudios considerados indispensables.

Para las plazas de Cuerpos en lo que no exijan más que títulos académicos no facultativos, se admitirán a las pruebas, no solo a los ex combatientes que lo posean, sino, también, a los que hayan obtenido el empleo de Oficial provisional o de Complemento, aun cuando no tengan tales títulos.

Artículo tercero.—Dentro de cada Cuerpo, la distribución de las vacan-

tes se hará en las siguientes proporciones:

El veinte por ciento, para Caballeros Mutilados por la Patria.

El veinte por ciento, para Oficiales provisionales o de Complemento, que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro veinte por ciento, para los restantes excombatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El diez por ciento para los excautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación, y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El diez por ciento, a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El veinte por ciento restante quedará para la oposición o concurso no restringido.

Artículo cuarto.—Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados por el artículo anterior, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros.

Artículo quinto.—Dentro de los cupos asignados en el artículo tercero, para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.

d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar, y, en su defecto, la mayor edad.

e) Entre los excautivos, el mayor tiempo de prisión.

f) Entre los huérfanos y familia de muertos por la Causa, serán

preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Artículo sexto.—Las vacantes que tuvieren la condición de únicas y que en su convocatoria no puedan, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose en cada Cuerpo la primera vez a los mutilados; el segundo turno, a los Oficiales provisionales y de Complemento; el tercero, a los restantes ex combatientes, y la cuarta vacante, a un turno único, formado conjuntamente por excautivos y familiares de víctimas de la guerra, por este orden. Exceptúanse de esta rotación las cátedras de Universidad y Escuelas especiales de Estudios Superiores.

Las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan cuerpos nacionales no tendrán la consideración de únicas, aplicándose las normas precedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo, pero no a la designación para una plaza determinada. Las vacantes únicas o no, de cargos de dichas Corporaciones que no se encuentren en el expresado caso, podrán agruparse por razón de su analogía de capacidad o defunción, dentro de una misma Corporación, a los efectos de reparto de cupos.

Artículo séptimo.—Dentro de las normas generales que fijan los artículos anteriores, cada Ministerio dictará las necesarias para el desarrollo de este Decreto en la parte que le concierna.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
(B. O. del 1 de septiembre)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 24 de agosto de 1939 relativa a la producción y circulación de patata para siembra.

Ilmo. Sr.: La influencia que en el rendimiento tiene el empleo de variedades obtenidas en las zonas reconocidas como productoras de patata para siembra, motiva un aprecio y demanda crecientes, que de rebasar los límites de una natural producción en las mismas, traería consigo el des-

(Pasa a la cuarta página)

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

LIQUIDACION REALIZADA DURANTE EL MES DE JULIO

COMISIONES LOCALES	Venta de tickets ordinarios	Venta de tickets "Dia sin Postre"	Recargo 25 %	Reintegros	Reintegros 1938 a reintegrar	Multas	Donativos	Pendiente de aplicación	Día sin Postre	Espectáculos	Total recaudado	Quebrantos de giro	LIQUIDO INGRESADO
Allande	1.240,00		240,00	180,00					220,00		1.880,00	1,35	1.878,65
Aller	2.820,00		345,05	2.565,00					1.653,46	128,20	7.511,65	3,75	7.507,90
Amieva	50,00								313,30		363,30		563,30
Avilés	12.200,00	280,00	1.999,25	2.025,00		690,00		690,00	1.999,75	1.216,95	20.410,95	21,70	20.389,25
Bimenes	426,40	10,00	92,50						670,17		1.199,07	6,45	1.192,62
Boal	815,40	10,00	122,50	1.005,00					154,85		2.107,75		2.107,75
Cabriles	502,60		122,15						293,15		918,30	10,30	908,00
Cabranes	114,00		28,50	45,00					294,85		482,35	7,75	474,60
Candamo	2.790,00	10,00	215,00	5.265,00					374,50		8.654,50	16,95	8.637,55
Cangas del Narcea	3.300,00		440,10	90,00					467,35	260,40	4.557,85	3,35	4.554,50
Cangas de Onís	260,00	10,00	695,00	855,00					140,45	185,00	5.960,00	17,00	5.943,00
Carevia	4.215,00	10,00	190,00	60,00					893,00		3.333,00	30,00	3.333,00
Carreño	440,60		58,75	75,00					165,00		462,90	10,40	452,50
Castroñón	2.190,00		419,00	6.060,00					708,50		10.492,50	2,50	10.490,00
Castropol	387,90			60,00					312,00		582,00	5,00	577,00
Coaña	387,70								1.570,00	91,90	3.904,75	0,45	3.904,30
Colunga	3.305,00	10,00	417,95								568,05	1,75	566,30
Corvera	200,00		111,65								1.552,10	9,60	1.542,50
Cudillero	1.804,90	20,00	218,10	21.775,00					56,00	25.754,15	184.367,28		184.367,28
Degaña	456,40	10,00	15.150,00	390,00					11.871,13	139,05	3.665,35	29,00	3.665,35
El Franco	1.268,00	820,00	461,30	810,00					195,00	246,30	6.425,40	2,00	6.396,40
Gijón	108.997,00		679,10						31,50		154,80	17,15	152,80
Gozón	2.480,00	10,00	12,50	375,00					64,40		473,45		456,30
Grado	4.680,00		7,50	105,00							214,15	0,95	213,20
Grandes de Salime	110,80												
Ibias	92,20												
Illano	37,25												
Illas	15.870,00	190,00	3.286,52	3.265,00		15,00	15,00	15,00	904,00	1.292,75	40.138,35	12,50	40.138,35
Langreo	580,00		35,00	120,00					246,55		981,55	41,75	969,05
Las Regueras	6.780,00	10,00	1.447,50	1.284,00					935,65		12.912,05		12.870,30
Laviñana	2.408,00	20,00	285,50	510,00			90,00		228,10		3.601,90		3.601,90
Lena	8.440,00	160,00	1.573,25	1.395,00					441,70	773,00	12.782,95		12.782,95
Luarca	2.370,00		290,00	285,00					834,74		3.779,74	45	3.779,29
Llanera	2.370,00		321,10	4.665,00					3.321,80	444,35	13.073,05		13.073,05
Llanes	4.310,80	10,00	2.712,92	1.665,00					3.334,00	2.668,95	29.816,40		29.816,40
Mieres	19.044,00	60,00	95,00	3.090,00					146,65		3.886,65		3.886,65
Mirande	540,00		60,00	63,00					216,45		839,45		839,45
Morcin	500,00		248,05	622,00					486,70	112,05	2.878,80	2,45	2.876,35
Muros de Nalón	1.410,00		140,00	90,00					478,85		1.940,85	10,50	1.930,35
Nava	1.142,00		386,05	105,00					460,10	44,20	4.519,85	5,90	4.513,95
Navia	3.524,50		435,00						457,50		4.192,50	7,00	4.185,50
Noreña	3.300,00		79,45	1.815,00					42,20		2.294,45	4,25	2.290,20
Onís	347,80	10,00	16.959,28	30.100,00					7.387,95	19.076,85	191.815,58		191.815,58
Oviedo	117.371,50	920,00	288,00	1.200,00					90,90		2.537,80		2.537,80
Parres	2.023,20	15,70	15,00	1.555,00					70,00		1.315,60	1,60	1.315,60
Peñamellera Alta	75,60		70,00	150,00							910,00		908,40
Peñamellera Baja	690,00										28,50		28,50
Pesoz	11,50	17,00	947,50	16.409,00					1.647,05		25.347,55	35	25.347,20
Piloña	6.104,00	240,00	10,00	135,00					115,60		320,60	6,10	314,50
Ponga	60,00		495,08	3.495,00					331,50		8.641,50	35	8.641,15
Pravia	4.300,00	20,00	105,08						220,00		1.005,00		1.005,00
Proeza	640,00	40,00											
Quiros	272,50		35,00	255,00					122,05		684,55		684,55
Ribadedeva	230,00		22,50	210,00					258,50		511,00		511,00
Ribadesella	3.667,00	20,00	461,50						463,50	57,65	4.879,65	65	4.879,00
Ribera de Arriba	664,70		165,00						224,65		1.054,35		1.054,35
Riosa	346,00		47,00						36,00		429,00		429,00
Salas	2.064,00	20,00	232,50	105,00					527,15	24,80	2.948,65		2.923,85
San Martín Rey Aurelio	3.772,00	10,00	650,50	390,00					2.601,60		7.424,10		7.424,10
San Martín de Oscos	80,00		20,00	15,00					125,00		240,00		240,00
Santa Eulalia de Oscos	60,00			60,00					44,20		164,20		164,20
San Tirso de Abres	378,25		12,50	35,00					11,00		424,25	95	163,25
Santo Adriano	74,00		60,00						124,65		211,15		211,15
Sariego	370,00	10,00	1.115,00	18.462,00			1.000,00		141,30		571,30	6,95	564,35
Siero	6.540,00		41,25						1.487,15		28.614,15		28.614,15
Sobrescobio	200,00		147,00	1.665,00					227,10		427,10	95	426,15
Somiedo	176,25		119,50	51,00					250,00		467,50	95	466,55
Soto del Barco	931,10	10,00	119,50				75,00		392,70		3.210,80	45	3.210,35
Tapia de Casariego	1.576,00		65,00	870,00					502,55		2.260,20	95	2.260,20
Taramundi	50,50		272,50	1.500,00					165,50		246,00		245,05
Teverga	260,00		293,50						349,00		1.544,00		1.544,00
Tineo	1.445,00	10,00	6,30	120,00					121,00	176,27	4.392,62	35,05	4.357,57
Vegadeo	1.527,00		677,75	330,00					237,00		236,30	75	235,55
Villanueva de Oscos	50,40		23,50	30,00					59,60		6.528,15	1,25	6.529,50
Villaviciosa	5.070,40								116,10		263,60	1,05	262,55
Villayón	94,00								62,50		62,50	65	61,85
Yernes y Tameza													
Junta provincial													
TOTAL PESETAS	387.321,15	2.992,70	56.875,07	136.407,00			20.113,96	2.163,85	54.131,49	52.668,02	712.673,24	380,62	712.292,62

COMISIONES LOCALES	Venta de tickets ordinarios	Venta de tickets "Dia sin Postre"	Recargo 25 %	Reintegros	Reintegros 1938 a reintegrar	Multas	Donativos	Pendiente de aplicación	Día sin Postre	Espectáculos	Total recaudado	Quebrantos de giro	LIQUIDO INGRESADO
Quiros	272,50		35,00	255,00					122,05		684,55		684,55
Ribadedeva	230,00		22,50	210,00					258,50		511,00		511,00
Ribadesella	3.667,00	20,00	461,50						463,50	57,65	4.879,65	65	4.879,00
Ribera de Arriba	664,70		165,00						224,65		1.054,35		1.054,35
Riosa	346,00		47,00						36,00		429,00		429,00
Salas	2.064,00	20,00	232,50	105,00					527,15	24,80	2.948,65		2.923,85
San Martín Rey Aurelio	3.772,00	10,00	650,50	390,00					2.601,60		7.424,10		7.424,10
San Martín de Oscos	80,00		20,00	15,00					125,00		240,00		240,00
Santa Eulalia de Oscos	60,00			60,00					44,20		164,20		164,20
San Tirso de Abres	378,25		12,50	35,00					11,00		424,25	95	163,25
Santo Adriano	74,00		60,00						124,65		211,15		211,15
Sariego	370,00	10,00	1.115,00	18.462,00			1.000,00		141,30		571,30	6,95	564,35
Siero	6.540,00		41,25						1.487,15		28.614,15		28.614,15
Sobrescobio	200,00		147,00	1.665,00					227,10		427,10	95	426,15
Somiedo	176,25		119,50	51,00					250,00		467,50	95	466,55
Soto del Barco	931,10	10,00	119,50				75,00		392,70		3.210,80	45	3.210,35
Tapia de Casariego	1.576,00		65,00	870,00					502,55		2.260,20	95	2.260,20
Taramundi	50,50		272,50	1.500,00					165,50		246,00		245,05
Teverga	260,00		293,50						349,00		1.544,00		1.544,00
Tineo	1.445,00	10,00	6,30	120,00					121,00	176,27	4.392,62	35,05	4.357,57
Vegadeo	1.527,00		677,75	330,00					237,00		236,30	75	235,55
Villanueva de Oscos	50,40		23,50	30,00					59,60		6.528,15	1,25	6.529,50
Villaviciosa	5.070,40								116,10		263,60	1,05	262,55
Villayón	94,00								62,50		62,50	65	61,85
Yernes y Tameza													
Junta provincial													
TOTAL PESETAS	387.321,15	2.992,70	56.875,07	136.407,00			20.113,96	2.163,85	54.131,49	52.668,02	712.673		

credito de su empleo por la utilización de semilla no acreditada, con el consiguiente riesgo de una posible pérdida de riqueza, que, en el momento presente, es del mayor interés conservar, por su repercusión en el fomento y mejora de tal cultivo.

Aparte de la calidad, ha de entenderse también a la sanidad del producto, tanto por su estado como por las condiciones en que se haya producido, en previsión de la natural defensa y conservación de esta importante producción agrícola, lo que, a su vez, obliga a otras medidas restrictivas en cuanto a la circulación de la mercancía se refiere.

Tales motivos aconsejan la ordenación de tal producción, no solo para determinar el volumen que representa en la Economía agrícola, como base de una regulación general, sino para garantía en calidad y sanidad, circunstancias que, sin perder de vista el estímulo para un mejor rendimiento, se reflejan en la seguridad de un mayor precio para el productor.

En su consecuencia, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—La patata sana de siembra producida en zonas acreditada, se podrá vender con un aumento de precio sobre los señalados oficialmente para la patata destinada a otros fines, siempre que se cumpla lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 2.º—Para tener derecho a percibir el sobreprecio autorizado por el artículo anterior, será menester que la patata, además de acreditar que se destina a plantación, cumpla los siguientes requisitos:

- Ser de variedad y calidad adecuadas para la plantación.
- Estar perfectamente sana.
- Presentarse debidamente envasada.

Estos requisitos se justificarán mediante el oportuno certificado agronómico de calidad y sanidad.

Todos los envases que correspondan a partidas provistas de certificado agronómico, habrán de estar convenientemente precintados.

Artículo 3.º—Queda prohibida la circulación de patata de siembra que no esté provista del oportuno certificado agronómico.

Artículo 4.º—Corresponde a las Secciones Agronómicas señalar el sobreprecio a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden.

Asimismo corresponde a las Secciones Agronómicas realizar el previo reconocimiento de las zonas productoras y sus colindantes; delimitar las citadas zonas productoras y vigilarlas; así como inspeccionar, a costa de los interesados, todas las partidas comerciales de patata que haya de destinarse a la plantación. A tal efecto, destacará oportunamente el personal facultativo y técnico que sea menester en las citadas zonas.

Artículo 5.º—La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Madrid, 24 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

(B. O. del 31 de agosto).

Administración provincial

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

ANUNCIOS

Incoados expedientes a Raimundo MasinizoCazuela, estado soltero, vecino de Pola de Lena, en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; Francisco Rodriguez Llorian, de oficio barbero, estado soltero, vecino de Vega del Ciego, domiciliado en Pola de Lena, en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; Ramón Iglesias Fernandez, de oficio chofer, estado soltero, vecino de Villallana, en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; Lisardo Otero Diaz, de oficio minero, vecino de Sama de Langreo, en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; Antonio León Torrijos, de oficio telegrafista, estado viudo, vecino de Oviedo, en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; Evelio Gonzalez Morán, de oficio minero, estado casado, vecino de Muñón Cintero, Lena, (Atturias), en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; Jaime Seoane Valdés, de oficio minero, vecino La Felguera, domiciliado en idem, en virtud del Decreto fecha 21 de agosto de 1939; Francisco Casas Jove, de oficio minero, vecino de Mieres, domiciliado en idem, en virtud del Decreto fecha 21 de agosto de 1939; Feliciano Gonzalez Gonzalez, de oficio chofer, estado soltero, vecino de Avilés, domiciliado en idem, en virtud del Decreto fecha 21 de agosto de 1939; Angel Fernandez Gonzalez, de oficio labrador, vecino de Caleao, (Campo de Caso), (Pola de Lena), en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; Maximino Laviana Suarez, de oficio minero, vecino de Hueria-Rebollar, en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; Cefirino Montes Garcia, de oficio minero, estado soltero, vecino de Cabañas Nuevas, (San Martín del Rey Aurelio), en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; Mamel Garcia Zapico, de oficio estudiante, estado soltero, vecino de Fuentes las Rocas, (San Martín), en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; Cefirino Paqueco Alvarez, de oficio labrador, vecino de Condado, (Laviana), en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; Bautista Alvarez Alvarez, de oficio minero, estado soltero, vecino de Laviana, en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; José Gonzalez Martinez, de oficio comerciante, vecino de Cobaelles, (Caso), en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; Manuel Gonzalez Alvarez, de oficio minero, estado soltero, vecino de Barredos, en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; Sabino Fernandez Garcia, de oficio minero, estado casado, vecino San Martín del Rey Aurelio, en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; José Perez Blanco, de oficio minero, estado soltero, vecino de Tiraña, (Laviana), en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; Alfredo Piloñeta Garcia, de oficio minero, estado casado, vecino de Sotroñido, en virtud del Decreto fecha 21 de agosto; José Ricardo Garcia Gonzalez, estado soltero, vecino de Puerto de Vega, Navia, en virtud del Decreto fecha 21 de agosto, del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, este Juzgado Instructor de Res-

ponsabilidades Políticas de Oviedo, hace saber lo siguiente:

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante mi, o ante el de primera Instancia o Municipal del domiciliario del declarante los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 31 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Victoriano Argüelles.

—:—

Incoados expedientes a Constantino Garcia Garcia, de oficio industrial, vecino de Gijón, domiciliado en idem, Natahoyo-Balagón, 3, en virtud del Decreto fecha 19 de agosto de 1939; Adolfo Garcia Cueto, de oficio patrón pesca, estado casado, vecino de Llanes, domiciliado en idem, en virtud del Decreto fecha 19 de agosto de 1939; Marcelino Estrada Garcia, de oficio marinero, vecino de Llanes, domiciliado en idem, en virtud del Decreto fecha 19 de agosto de 1939; Felicitas Ezquerdo Perez, de oficio maestra, estado viuda, vecina de Castropol, en virtud del Decreto fecha 19 de agosto, del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, este Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo, hace saber lo siguientes:

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como para indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante mi, o ante el de primera instancia o Municipal del domiciliario del declarante los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 29 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Victoriano Argüelles.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

D. Constantino Alonso Garcia, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. José Garcia Mendoza Lorenzo de Lena, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de doscientas veintitres hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de «Luisita», sita en el paraje llamado Cadavales, La Verde y La Foncella, concejo de Teverga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca marcada con el número 7 del registro «Juan José», y desde él se medirán dirección S. 20°28' E. 1 200 metros, para la

1.ª estaca de 1.ª a 2.ª O. 20°28' S. 300 metros; de 2.ª a 3.ª N. 20°28' O. 300 metros; de 3.ª a 4.ª O. 20°28' S. 300 metros; de 4.ª a 5.ª N. 20°28' O. 400 metros; de 5.ª a 6.ª O. 20°28' S. 200 metros; de 6.ª a 7.ª N. 20°28' O. 300 metros; de 7.ª a 8.ª O. 20°28' S. 300 metros; de 8.ª a 9.ª N. 20°28' O. 600 metros; de 9.ª a 10 O. 20°28' S. 200 metros; de 10 a 11 N. 20°28' O. 400 metros; de 11 a 12 O. 20°28' S. 200 metros; de 12 a 13 N. 20°28' O. 300 metros; de 13 a 14 O. 20°28' S. 200 metros; de 14 a 15 N. 20°28' O. 300 metros; de 15 a 16 E. 20°28' N. 1.300 metros; de 16 a 17 S. 20°28' E. 1.200 metros; de 17 a 18 E. 20°28' N. 400 metros; de 18 a punto de partida S. 20°28' E. 200 metros, cerrando así el perímetro de las doscientas veintitres hectáreas solicitadas.

Los rumbos al Norte verdadero. Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.218, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo 1.º de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso Garcia.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE LUARCA

D. Sergio González Gutierrez, accidental Juez de primera instancia de este partido de Luarca.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación de la Comisión Provincial de Incautación de bienes de Oviedo, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a: José Gonzalez Garcia, de 37 años, soltero, oficinista, natural y vecino de Luarca, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 13 de marzo último, he acordado citar a dicho individuo por medio del presente que se insertará en los Boletines Oficiales del Estado, y de esta provincia, y se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado y sitios de costumbre, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado instructor personalmente o por escrito, a alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Luarca, a treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Sergio Gutierrez. — El Secretario judicial, Marino Burgos.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial.